

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° **083**

La Paz, **16 ABR 2025**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por MARÍA CARMINIA LUCERO CENTELLAS contra la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria CITE: ASE/MOPSV/REV/No. 02/2025 de 18 de marzo de 2025, emitido por la Sumariante Externa.

CONSIDERANDO: Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Resolución de Inicio de Proceso Sumario No. 02/2024 de 04 de diciembre de 2024, se dispuso el inicio de proceso administrativo interno contra María Carminia Lucero Centellas, por la presunta contravención de lo dispuesto por el artículo 235, num. 1 y 2 de la CPE; arts.8 inc. a) y b), 16 y 17 de la Ley N° 2027, artículo 28 de la Ley N° 1178, Art. 3 y 65, parágrafo I, inc. c), d) y f) del Decreto Supremo N° 23318-A y el Art. 11 inc. c), i), j) y k) del Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

2. A través de la Resolución Final de Proceso Sumario No. 04/2024 de 30 de diciembre de 2024, la autoridad Sumariante Externa dispuso declarar probada la responsabilidad administrativa en contra de la sumariada, por existir suficientes elementos de convicción que demuestran la contravención de lo dispuesto por el artículo 235, num. 1 y 2 de la CPE; arts.8 inc. a) y b), 16 y 17 de la Ley N° 2027, artículo 28 de la Ley N° 1178, Art. 3 y 65, parágrafo I, inc. c), d) y f) del Decreto Supremo N° 23318-A y el Art. 11 inc. c), i), j) y k) del Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, se determina como sanción, destitución.

3. La sumariada ha sido legalmente notificada en domicilio procesal en fecha 31 de diciembre de 2024, con la Resolución Final de Proceso Sumario No. 04/2024 de 30 de diciembre de 2024, conforme se tiene de la diligencia de notificación cursante en antecedentes.

4. En fecha 31 de diciembre de 2024, se notifica legalmente en domicilio procesal a la sumariada con Auto Administrativo de Suspensión de Plazos.

5. En fecha 25 de febrero de 2025, se notifica legalmente en domicilio procesal a la sumariada con Auto de Reiniciación del Cómputo de Plazos Procesales de 19 de febrero de 2025, a efecto de dar continuidad al presente proceso interno seguido en su contra.

6. En fecha 06 de marzo de 2025 la Sumariante Externa emite Resolución de Ejecutoria CITE ASE/MOPSV/RE/No.02/2025 de 06 de marzo de 2025, bajo el siguiente análisis: "(...) Que, se tiene que la sumariada MARIA CARMINIA LUCERO CENTELLAS fue debidamente notificada con la Resolución Final de Proceso Sumario N° 04/2024 de 30/12/2024 y con el Auto Administrativo de Suspensión de Plazos de 31/12/2024 en fecha 31 de diciembre de 2024, así como fue debidamente notificada con el Auto de Reiniciación de Cómputo de Plazos Procesales de fecha 19/02/25 en fecha 25 de febrero de 2025, acorde a lo previsto en el parágrafo III del artículo 33 de la Ley N° 2341. Que, el Art. 51 par. I de la Ley N° 2341 establece que una de las formas de terminación del procedimiento administrativo es a través de una resolución administrativa que no haya sido objeto de impugnación; en ese entendido, desde la fecha de su legal notificación con el Auto de Reinicio de Cómputo de Plazos Procesales, en fecha 25 de febrero de 2025, la sumariada no ha interpuesto recurso de revocatoria en contra de la Resolución Final de Proceso Sumario N° 04/2024 de 30/12/2024 teniéndose por vencido el plazo establecido en el Art. 22 inc. d) del Decreto Supremo N° 26237 de 29 de junio de 2001."

7. En fecha 07 de marzo de 2025 se procede a notificar en domicilio procesal a la sumariada con Resolución de Ejecutoria CITE ASE/MOPSV/RE/No.02/2025 de 06 de marzo de 2025.

8. En fecha 06 de marzo la ahora recurrente presenta Recurso de Revocatoria contra la Resolución Final de Proceso Sumario No. 04/2024 de 30 de diciembre de 2024.

9. Mediante Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria CITE:

ASE/MOPSV/REV/No.02/2025 de 18 de marzo de 2025, la Sumariante Externa resuelve **desestimar** el recurso de revocatoria planteado por María Carminia Lucero Centellas, en contra de la Resolución Final de Proceso Sumario No. 04/2024 de 30 de diciembre de 2024, al haber sido interpuesto en forma extemporánea incumpliendo lo establecido en el Artículo 22, inciso d) del Reglamento aprobado por el D.S. 23318-A, modificado por el D.S. No. 26237; en consecuencia, ratifica totalmente la citada Resolución Final.

10. En fecha 19 de marzo de 2025 se notifica legalmente en domicilio procesal a la recurrente María Carminia Lucero Centellas, con la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria CITE: ASE/MOPSV/REV/No.02/2025 de 18 de marzo de 2025.

11. En fecha 24 de marzo de 2025, María Carminia Lucero Centellas interpone Recurso Jerárquico, solicitando se revoque la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria CITE: ASE/MOPSV/REV/No.02/2025 de 18 de marzo de 2025, y en consecuencia anulando obrados hasta que se me otorgue un término de prueba prudencial que me permita defenderme en debido proceso, bajo los siguientes argumentos:

i. Existiría una errónea interpretación de la norma administrativa que regularía este proceso como es la Ley N° 2341 dejando de lado incluso el principio de verdad material y de informalismo.

ii. No se habría demostrado cuales eran sus funciones según el cargo e ítem asignado a mi persona como funcionaria pública, puesto que no se habría considerado que su contrato era para realizar funciones como Asesora Legal de la Empresa Pública MI TREN, y que, de existir sanciones a su persona, se tendría que iniciarse procesos a quienes fuera de las obligaciones contractuales se le asignaron deberes y funciones al margen del Reglamento Interno del Personal.

7. A través del Auto de Radicatoria de 07 de abril de 2025, se radica antecedentes del Recurso Jerárquico interpuesto por María Carminia Lucero Centellas contra la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria CITE: ASE/MOPSV/REV/No.02/2025 de 18 de marzo de 2025.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 198/2025 de 16 de abril de 2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se confirme en todas sus partes la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria CITE: ASE/MOPSV/REV/No.02/2025 de 18 de marzo de 2025, emitido por la Sumariante Externa.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del Recurso Jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 198/2025 de 16 de abril de 2025, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: *"El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"*.

2. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: *"La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados"*.

3. Que el artículo 235 de la norma constitucional dispone que son obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos: *"1. Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública (...)"*.

4. Que el artículo 25 del Decreto Supremo N° 23318-A de 3 de noviembre de 1992, Reglamento de Responsabilidad por la Función Pública, modificado mediante Decreto Supremo N° 26237 de 29 de junio de 2001, establece que contra la decisión que resuelve el recurso de revocatoria, podrá interponerse recurso jerárquico ante la misma autoridad que resolvió la revocatoria,

quien concederá el recurso en efecto suspensivo ante la máxima autoridad ejecutiva de la entidad.

5. Que el artículo 28 del Decreto Supremo N° 23318-A de 3 de noviembre de 1992, Reglamento de Responsabilidad por la Función Pública, modificado mediante Decreto Supremo N° 26237 de 29 de junio de 2001, establece que la resolución de la máxima autoridad ejecutiva en los casos que corresponda, será confirmatoria, revocatoria o anulatoria. Esta resolución no es susceptible de recurso ulterior en la vía administrativa.

6. Que el artículo 28 del citado reglamento establece que en los casos en que el recurso jerárquico se tramite ante la máxima autoridad ejecutiva, el plazo para emitir resolución será de ocho (8) días hábiles, computables desde la radicatoria de los antecedentes.

7. El artículo 21 de la Ley N° 2341 determina que: I. **Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados.** II. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.

8. El artículo 58 de la Ley N° 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, **en los plazos que establece la ley.**

9. El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si éste tuviese interpuesto **fuera de termino**, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.

10. Conforme a los antecedentes y el marco normativo aplicable, es pertinente previamente verificar el cumplimiento de los plazos en la presentación del recurso de revocatoria, verificando que la desestimación realizada por la Autoridad Sumariante Externa del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, esté enmarcada en la normativa respectiva.

I. De la revisión de obrados, se evidencia que la ahora recurrente ha sido legalmente notificada en domicilio procesal en fecha 31 de diciembre de 2024, con la Resolución Final de Proceso Sumario No. 04/2024 de 30 de diciembre de 2024, conforme se tiene de la diligencia de notificación cursante en antecedentes. Asimismo, en fecha 31 de diciembre de 2024, se notifica legalmente en domicilio procesal a la sumariada con Auto Administrativo de Suspensión de Plazos.

II. Posteriormente, **en fecha 25 de febrero de 2025**, se notifica legalmente en domicilio procesal a la sumariada con **Auto de Reiniciación del Cómputo de Plazos Procesales de 19 de febrero de 2025**, a efecto de dar continuidad al presente proceso interno seguido en su contra. En consecuencia, en fecha 06 de marzo de 2025 la Sumariante Externa emite Resolución de Ejecutoria CITE ASE/MOPSV/RE/No.02/2025 de 06 de marzo de 2025, considerando que la recurrente **tenía el plazo de tres (3) días hábiles administrativos para interponer Recurso de Revocatoria conforme establece el inciso d) del artículo 22 del D.S. N° 23318 – A, modificado mediante D.S. N° 26237**, que dispone: "(...) Artículo 22° (Plazos) Los plazos a los que debe sujetarse el proceso interno son: (...) d) Tres días hábiles a partir de su notificación, para que el procesado interponga recursos de revocatoria en contra de la resolución emitida por el sumariante."; es decir que su plazo vencía el **28 de febrero de 2025**;

Sin embargo, la recurrente presenta recurso de revocatoria en fecha **06 de marzo de 2025**, es decir, CUATRO (4) DÍAS DESPUÉS DE VENCIDO SU PLAZO PARA INTERPONER RECURSO DE REVOCATORIA; Por lo antes señalado, se evidencia que la impugnación fue realizada fuera de los plazos establecidos en la norma administrativa, lo cual mereció la desestimación realizada a través de la

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE RECURSO DE REVOCATORIA CITE: ASE/MOPSV/REV/No.02/2025 de 18 de marzo de 2025 emitida por la Autoridad Sumariante Externa del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, actuado de conformidad a lo establecido en el inciso a) del artículo 121 del D.S. N° 27113, que señala: "Desestimando, si hubiese sido interpuesto **fuera de término** (...)".

- III. Por lo antes señalado, la recurrente debe considerar que el cumplimiento de plazos es obligatorio tanto para la administración como para los administrados, por mandato del artículo 21, numeral III de la Ley N° 2341, que dispone: "Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos **se entienden como máximos y son obligatorios** para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados.", siendo que la sanción en etapa recursiva por el incumplimiento de plazos se encuentra en el inciso a) del artículo 121 del D.S. N° 27113, mereciendo así la desestimación del recurso.

11. Habiéndose desestimado el recurso de revocatoria del recurrente, la Autoridad Sumariante Externa del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, se vio imposibilitada de ingresar al fondo del mismo; lo cual a su vez también impide a la instancia jerárquica realizar la evaluación de los argumentos de fondo del recurso. En consideración a todo lo expuesto, en el marco del artículo 28 del Decreto Supremo N° 23318-A de 3 de noviembre de 1992, Reglamento de Responsabilidad por la Función Pública, modificado mediante Decreto Supremo N° 26237 de 29 de junio de 2001 corresponde confirmar la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE RECURSO DE REVOCATORIA CITE: ASE/MOPSV/REV/No.02/2025 de 18 de marzo de 2025.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO. - **Confirmar Totalmente** la Resolución Administrativa de Recursos de Revocatoria CITE: ASE/MOPSV/REV/No.02/2025 de 18 de marzo de 2025, y en consecuencia la Resolución Final de Proceso Sumario No. 04/2024 de 30 de diciembre de 2024.

Comuníquese, regístrese y archívese.



Ing. Edgar Montaño Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA